

13031.

ANT.: VS. OFICIO N° 872 DE 26.12.11.

MAT.: INFORMA.

ADJ.: LO QUE INDICA.

OFICIO N° 202.-/

Punta Arenas, enero 20 de 2012.

DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.  
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DON RUBEN BALLESTEROS CARCAMO  
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en vuestro oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúpleme poner en conocimiento de V. S. EXCMA. lo siguiente:

- I. Que por oficio N° 201, de esta misma fecha, se comunicó a S. E. Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.
- II. Que sobre el particular, con esta fecha, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. EXCMA., las materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, que además se acompañan en el documento adjunto.

**I. TRIBUNAL DE GARANTÍA:**

**1. Art. 28 de la Ley 18.216:**

La norma establece que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

Se ha planteado la duda en cuanto a lo que debe entenderse por la expresión "el tiempo de cumplimiento" que emplea la norma, en orden a si se refiere al mero transcurso del tiempo o a un cumplimiento efectivo, toda vez



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES PUNTA ARENAS  
im

que, se han sostenido diversas interpretaciones alguna de las cuales son inconsistentes con principios universales del derecho, como que "nadie puede aprovecharse de su propio dolo".

**2. Art. 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Procedimiento Abreviado, en relación con el Art. 370, letra a), del texto legal ya citado.**

Se plantea la duda en cuanto a si la resolución que no da lugar a la aplicación del procedimiento abreviado es o no apelable.

Se han planteado diversas interpretaciones, el Juzgado de Letras de Porvenir ha estimado que es inapelable, pues la referida resolución no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, toda vez que, la causa en tal circunstancia se sigue sustanciando conforme al procedimiento ordinario establecido en el Libro Segundo del Código Procesal Penal.

**3. Art. 240 del Código Procesal Penal en relación al Art. 239 del mismo texto legal.**

De acuerdo al Art. 239 el juez a petición del fiscal o de la víctima debe revocar la suspensión condicional cuando concurra alguna de las circunstancias allí descritas. La duda surge en relación a casos donde la audiencia en que se debate y decide la revocación de la salida alternativa en comento, se celebra con posterioridad al vencimiento del plazo a que alude el Art. 237 inciso quinto del Código Procesal Penal, ya sea por problemas de agenda del Juzgado de Garantía o por incomparecencia del imputado, por ejemplo, atendido que de acuerdo al Art. 240 transcurrido el plazo referido, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo, por tanto de aplicarse literalmente la norma, ocurre que el imputado se vería beneficiado por un sobreseimiento, no obstante, haber incumplido las condiciones impuestas al decretarse la suspensión del procedimiento o haber sido objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos.

**II. TRIBUNALES DE FAMILIA:**

**1. Art. 64, inciso primero, de la ley 19.947, en relación con el artículo 58 de la ley 19.968, ambas normas modificadas por la ley 20.286 de 15 de septiembre de 2008.**

El artículo 64 inciso primero de la ley 19.947 dispone para el caso que no se solicitare compensación económica en la demanda que "el juez informará



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES PUNTA ARENAS  
im

a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria”, por su parte, el artículo 58 de la ley 19.968 señala que “El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de antelación a la audiencia preparatoria, si desea reconvenir deberá hacerlo en la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior”.

En los hechos cuando las partes no han ejercido la acción de compensación económica ni en la demanda y ni por vía reconventional y el juez, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 64 ya citado, les informa en la audiencia preparatoria sobre el derecho que les asiste a solicitar dicha compensación, éstas manifiestan su deseo de ejercer tal acción, entrando esta casuística en abierta contradicción con la norma procesal establecida en el artículo 58 de la ley 19.968, que establece claramente las oportunidades procesales para ejercerla, no comprendiéndose cuales serian los efectos procesales reales del deber de información que pesa sobre el juez de familia de informar en la audiencia preparatoria el derecho que asiste a las partes de demandar la compensación económica, cuando dicho derecho estaría precluido según la norma procesal referida.

## **2. Artículo 22 de la Ley 19.947.**

La norma señala que el “El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia: a) Escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público; b) Acta extendida ante un Oficial del Registro Civil...”.

Cuando se solicita el divorcio por mutuo acuerdo, tratándose de un matrimonio celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, la ley exige que se acredite el cese de la convivencia de los cónyuges, entre otros, por alguno de los instrumentos señalados en el artículo 22 ya citado, surgiendo la duda en relación con el acuerdo de relaciones mutuas que se contiene en una escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público, toda vez que, frecuentemente se contiene en ellas una cláusula de estilo denominada de “cese de convivencia”, estableciéndose por los otorgantes una fecha distinta a la del instrumento, surge entonces la pregunta cuál de las dos fechas debe primar para comenzar a contar el plazo de cese de convivencia.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES PUNTA ARENAS  
im

### **3. Centros de mediación competentes a los que deben concurrir las partes cuando estas tienen domicilio diverso. Ausencia de norma legal que regule la materia.**

Si bien las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deben someterse a un proceso de mediación previo a la interposición de la demanda, no es menos cierto que no existe norma alguna que indique a que Centro de Mediación se debe concurrir cuando las partes viven en jurisdicciones diversas, limitándose el artículo 111 de la ley 19.968 a indicar que si la mediación se frustra se levantará un acta la cual se remitirá al tribunal correspondiente, así, en la hipótesis planteada, ni el demandante ni el demandado viajaran a la ciudad de la contraria para concretar la cita con el mediador, dándose por frustrada, lo que sin duda desvirtúa la finalidad de la mediación decantando ésta en un mero trámite o formalidad.

#### **4. Art. 12 de la ley 20.066:**

La norma establece el registro especial de sanciones y medidas accesorias, el que debe ser llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autores de violencia intrafamiliar.

La duda surge en cuanto a si es posible obtener la eliminación de las anotaciones que constan en el registro especial de violencia intrafamiliar y, en su caso, cual sería el procedimiento para ello, pues el Decreto Ley N° 409 del Ministerio de Justicia de fecha 18 de agosto de 1932, sólo establece un procedimiento para eliminar las anotaciones prontuariales provenientes de crímenes o simples delitos.

#### **5. Artículo 106 de la ley N° 19.968, en relación con los artículos 225 y 226 del Código Civil.**

El artículo 106 de la ley citada establece el trámite de la mediación como procedimiento previo a la interposición de una demanda de cuidado personal.

Surge la duda si la señalada regla se aplica tanto para otorgar el cuidado personal del hijo al otro de los padres o también a un tercero, pues según el artículo 226 del Código Civil corresponde al juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a una persona o personas competentes, de lo que se puede entender que no es posible someter dicha situación a mediación.

### **III. REFORMA PROCESAL LABORAL:**



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES PUNTA ARENAS

irm

### **1. Artículo 453, número 1, inciso segundo, del Código del Trabajo. Inasistencia de las partes a la audiencia preparatoria.**

La norma señala que "si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización".

Ante la inactividad de las partes, que no solicitan nueva audiencia preparatoria dentro del plazo señalado en el citado precepto, no se establece sanción a imponer por el Tribunal.

El Juzgado de Letras de Puerto Natales ante esta situación ha esperado el plazo señalado por la ley y, si las partes no han solicitado nuevo día y hora para la audiencia preparatoria, de oficio cita a las partes a la referida audiencia.

### **2. Artículo 482, inciso primero, del Código del Trabajo. Plazo para fallar el Recurso de Nulidad.**

El citado precepto dispone que, "El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro de cinco días contado desde el término de la vista de la causa."

Esta Corte, teniendo en cuenta la complejidad de las materias y trascendencia de las decisiones que se adoptan en el marco de las causas laborales, estima que un plazo razonable para fallar el referido recurso sería el de 30 días contado desde el término de la vista de la causa.

Además, cuando se trata de varios trabajadores y varias causales de nulidad opuestas por diversas partes, debería haber criterios de flexibilidad para ampliar el plazo en proporción al número de personas que conforman cada parte, cuya situación de hecho difiere y exige análisis de diferentes antecedentes, en conjunto con un criterio basado en el número de partes que recurren: demandantes, demandados principales, demandados solidarios y subsidiarios, y un criterio fundado en el número de causales y capítulos dentro de cada causal planteada en los recursos de nulidad.

También debe tenerse en consideración, que de acuerdo al artículo 484 del Código del Ramo, debe designarse un día a la semana para la vista de estas causas, por lo que se produce el problema de tener que fallar todas las nulidades del día dentro del mismo plazo, el que además debe ser utilizado para fallar recursos de amparo y protección, que tienen plazos más breves o igual, según el derecho vulnerado, en este caso.

### **3. Recursos contra la sentencia definitiva.**



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES PUNTA ARENAS  
im

El único recurso que procede contra la sentencia definitiva de un Juez del Trabajo es de nulidad, arbitrio que por ser de derecho estricto y causales taxativas, dificulta las posibilidades de enmienda de la sentencia.

Atendida la naturaleza del Derecho del Trabajo y especialmente que se trata de la impugnación de una resolución dictada por un tribunal unipersonal creemos que resulta más adecuado el recurso de apelación que permite una segunda revisión, sin mayores limitaciones de una sentencia que produce efectos importantes en la vida laboral tanto de los trabajadores como los empleadores.

Un ejemplo claro de esta necesidad de modificación sustancial, se puede comprobar en el nuevo proceso penal en que la sentencia de un juicio abreviado, es objeto de un recurso de apelación y el recurso de nulidad, sólo está reservado para impugnar el fallo de un tribunal colegiado, como es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

#### **IV. CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:**

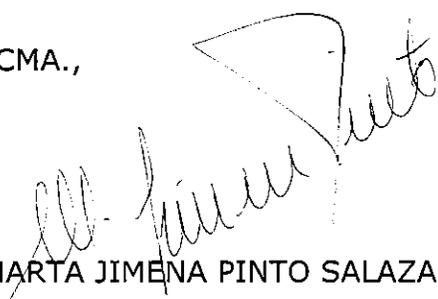
##### **1. Art. 598 del Código Orgánico de Tribunales. Obligación de los abogados de servir el turno en forma gratuita.**

Surge la necesidad de crear un mecanismo en virtud del cual el Estado asuma los honorarios y cubra los gastos necesarios en que incurren los abogados de turno para cumplir con su función, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de la expresión "gratuitamente" contenida en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, resuelta por el Tribunal Constitucional en sentencia de veintinueve de julio de dos mil nueve, en causa Rol N° 1254-2008, en caso alguno faculta a los profesionales designados por tal disposición legal, a cobrar honorarios a sus representados, de conformidad con lo que el mismo fallo razona en su fundamento nonagésimo octavo, que esta Corte comparte.

Dios guarde a V. S. EXCMA.,

  
IRIS FERNANDEZ SOTO  
Secretaria (S)



  
MARTA JIMENA PINTO SALAZAR  
Presidenta



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES PUNTA ARENAS  
im

c. c.: Archivo Corte.

ACUERDO N° 14-2012.  
MATERIAS QUE HAN MERECIDO  
DIFICULTAD EN LA APLICACION  
DE LA LEY.

En Punta Arenas, a veinte de enero de dos mil doce, en cumplimiento del oficio N° 872, de fecha 26 de diciembre de 2011, de la Presidencia de la Excm. Corte Suprema, se deja constancia que se reunió el Tribunal con la asistencia de su Presidenta, Sra. Marta Jimena Pinto Salazar y de sus Ministros Titulares Srta. María Isabel San Martín Morales y Sra. Beatriz Ortiz Aceituno, y de conformidad con lo establecido en el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. Excm., las siguientes materias que han merecido dificultades en su aplicación.

**I. TRIBUNAL DE GARANTÍA:**

**1. Art. 28 de la Ley 18.216:**

La norma establece que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

Se ha planteado la duda en cuanto a lo que debe entenderse por la expresión "el tiempo de cumplimiento" que emplea la norma, en orden a si se refiere al mero transcurso del tiempo o a un cumplimiento efectivo, toda vez que, se han sostenido diversas interpretaciones alguna de las cuales son inconsistentes con principios universales del derecho, como que "nadie puede aprovecharse de su propio dolo".

**2. Art. 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Procedimiento Abreviado, en relación con el Art. 370, letra a), del texto legal ya citado.**

Se plantea la duda en cuanto a si la resolución que no da lugar a la aplicación del procedimiento abreviado es o no apelable.

Se han planteado diversas interpretaciones, el Juzgado de Letras de Porvenir ha estimado que es inapelable, pues la referida resolución no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, toda vez que, la causa en tal circunstancia se sigue sustanciando conforme al procedimiento ordinario establecido en el Libro Segundo del Código Procesal Penal.

**3. Art. 240 del Código Procesal Penal en relación al Art. 239 del mismo texto legal.**

De acuerdo al Art. 239 el juez a petición del fiscal o de la víctima debe revocar la suspensión condicional cuando concurra alguna de las circunstancias allí descritas. La duda surge en relación a casos donde la audiencia en que se debate y decide la revocación de la salida alternativa en comento, se celebra con posterioridad al vencimiento del plazo a que

alude el Art. 237 inciso quinto del Código Procesal Penal, ya sea por problemas de agenda del Juzgado de Garantía o por incomparecencia del imputado, por ejemplo, atendido que de acuerdo al Art. 240 transcurrido el plazo referido, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo, por tanto de aplicarse literalmente la norma, ocurre que el imputado se vería beneficiado por un sobreseimiento, no obstante, haber incumplido las condiciones impuestas al decretarse la suspensión del procedimiento o haber sido objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos.

## **II. TRIBUNALES DE FAMILIA:**

### **1. Art. 64, inciso primero, de la ley 19.947, en relación con el artículo 58 de la ley 19.968, ambas normas modificadas por la ley 20.286 de 15 de septiembre de 2008.**

El artículo 64 inciso primero de la ley 19.947 dispone para el caso que no se solicitare compensación económica en la demanda que "el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria", por su parte, el artículo 58 de la ley 19.968 señala que "El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de antelación a la audiencia preparatoria, si desea reconvenir deberá hacerlo en la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior".

En los hechos cuando las partes no han ejercido la acción de compensación económica ni en la demanda y ni por vía reconvenzional y el juez, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 64 ya citado, les informa en la audiencia preparatoria sobre el derecho que les asiste a solicitar dicha compensación, éstas manifiestan su deseo de ejercer tal acción, entrando esta casuística en abierta contradicción con la norma procesal establecida en el artículo 58 de la ley 19.968, que establece claramente las oportunidades procesales para ejercerla, no comprendiéndose cuales serian los efectos procesales reales del deber de información que pesa sobre el juez de familia de informar en la audiencia preparatoria el derecho que asiste a las partes de demandar la compensación económica, cuando dicho derecho estaría precluido según la norma procesal referida.

### **2. Artículo 22 de la Ley 19.947.**

La norma señala que el "El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la

ACUERDO N° 14-2012.  
MATERIAS QUE HAN MERECIDO  
DIFICULTAD EN LA APLICACION  
DE LA LEY.

convivencia: a) Escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público; b) Acta extendida ante un Oficial del Registro Civil...”.

Cuando se solicita el divorcio por mutuo acuerdo, tratándose de un matrimonio celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, la ley exige que se acredite el cese de la convivencia de los cónyuges, entre otros, por alguno de los instrumentos señalados en el artículo 22 ya citado, surgiendo la duda en relación con el acuerdo de relaciones mutuas que se contiene en una escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público, toda vez que, frecuentemente se contiene en ellas una cláusula de estilo denominada de “cese de convivencia”, estableciéndose por los otorgantes una fecha distinta a la del instrumento, surge entonces la pregunta cuál de las dos fechas debe primar para comenzar a contar el plazo de cese de convivencia.

**3. Centros de mediación competentes a los que deben concurrir las partes cuando estas tienen domicilio diverso. Ausencia de norma legal que regule la materia.**

Si bien las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deben someterse a un proceso de mediación previo a la interposición de la demanda, no es menos cierto que no existe norma alguna que indique a que Centro de Mediación se debe concurrir cuando las partes viven en jurisdicciones diversas, limitándose el artículo 111 de la ley 19.968 a indicar que si la mediación se frustra se levantará un acta la cual se remitirá al tribunal correspondiente, así, en la hipótesis planteada, ni el demandante ni el demandado viajaran a la ciudad de la contraria para concretar la cita con el mediador, dándose por frustrada, lo que sin duda desvirtúa la finalidad de la mediación decantando ésta en un mero trámite o formalidad.

**4. Art. 12 de la ley 20.066:**

La norma establece el registro especial de sanciones y medidas accesorias, el que debe ser llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autores de violencia intrafamiliar.

La duda surge en cuanto a si es posible obtener la eliminación de las anotaciones que constan en el registro especial de violencia intrafamiliar y, en su caso, cuál sería el procedimiento para ello, pues el Decreto Ley N° 409 del Ministerio de Justicia de fecha 18 de agosto de 1932, sólo establece



para ampliar el plazo en proporción al número de personas que conforman cada parte, cuya situación de hecho difiere y exige análisis de diferentes antecedentes, en conjunto con un criterio basado en el número de partes que recurren: demandantes, demandados principales, demandados solidarios y subsidiarios, y un criterio fundado en el número de causales y capítulos dentro de cada causal planteada en los recursos de nulidad.

También debe tenerse en consideración, que de acuerdo al artículo 484 del Código del Ramo, debe designarse un día a la semana para la vista de estas causas, por lo que se produce el problema de tener que fallar todas las nulidades del día dentro del mismo plazo, el que además debe ser utilizado para fallar recursos de amparo y protección, que tienen plazos más breves o igual, según el derecho vulnerado, en este caso.

### **3. Recursos contra la sentencia definitiva.**

El único recurso que procede contra la sentencia definitiva de un Juez del Trabajo es de nulidad, arbitrio que por ser de derecho estricto y causales taxativas, dificulta las posibilidades de enmienda de la sentencia.

Atendida la naturaleza del Derecho del Trabajo y especialmente que se trata de la impugnación de una resolución dictada por un tribunal unipersonal creemos que resulta más adecuado el recurso de apelación que permite una segunda revisión, sin mayores limitaciones de una sentencia que produce efectos importantes en la vida laboral tanto de los trabajadores como los empleadores.

Un ejemplo claro de esta necesidad de modificación sustancial, se puede comprobar en el nuevo proceso penal en que la sentencia de un juicio abreviado, es objeto de un recurso de apelación y el recurso de nulidad, sólo está reservado para impugnar el fallo de un tribunal colegiado, como es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

## **IV. CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:**

### **1. Art. 598 del Código Orgánico de Tribunales. Obligación de los abogados de servir el turno en forma gratuita.**

Surge la necesidad de crear un mecanismo en virtud del cual el Estado asuma los honorarios y cubra los gastos necesarios en que incurren los abogados de turno para cumplir con su función, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de la expresión "gratuitamente" contenida en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, resuelta por el Tribunal Constitucional en sentencia de veintinueve de julio de dos mil nueve, en causa Rol N° 1254-2008, en caso alguno faculta a los profesionales designados por tal disposición legal, a cobrar honorarios a sus

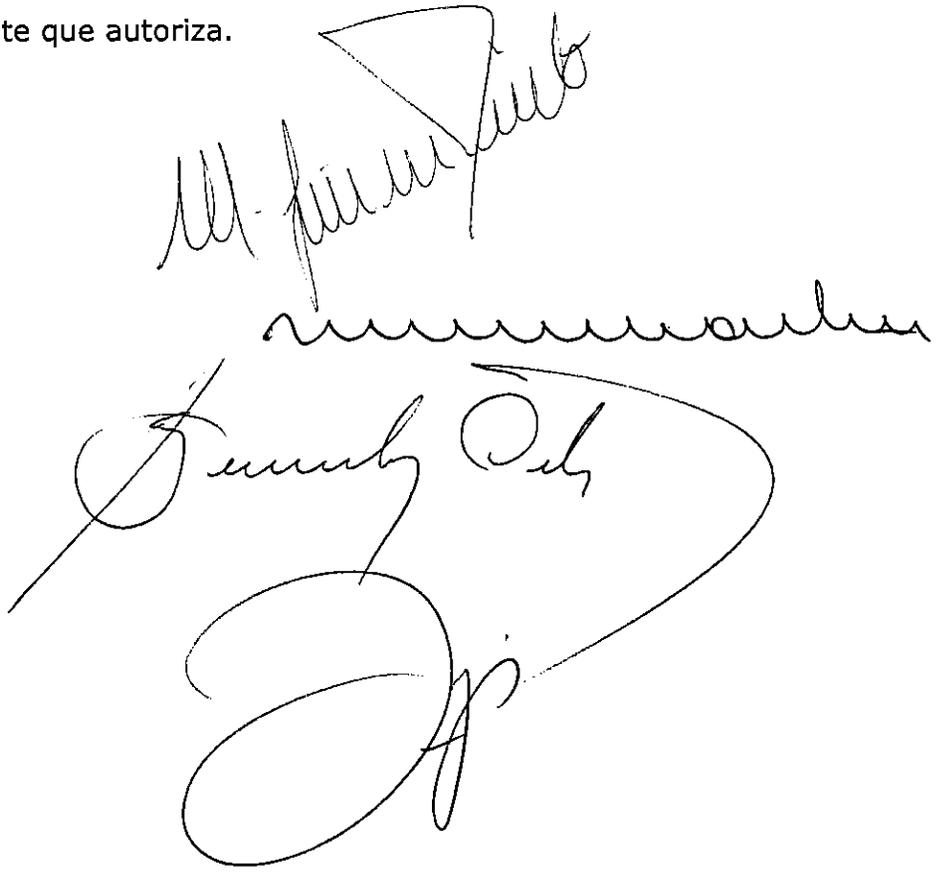
ACUERDO Nº 14-2012.  
MATERIAS QUE HAN MERECIDO  
DIFICULTAD EN LA APLICACION  
DE LA LEY.

representados, de conformidad con lo que el mismo fallo razona en su fundamento nonagésimo octavo, que esta Corte comparte.

Comuníquese.

Para constancia se extiende la presente acta que firman la Sra. Presidenta y Ministros Titulares concurrentes al Acuerdo, con la Sra. Secretaria Subrogante que autoriza.

Se  
01.201,  
202



The block contains four handwritten signatures in black ink. The top signature is the most legible, appearing to read 'M. Presidenta'. Below it is a signature that looks like 'M. Ministro'. The third signature is 'Fernando Ochoa', and the bottom signature is a large, stylized signature that appears to be 'Sra. Secretaria Subrogante'.